



Resolución No. CSJBOR25-1212
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de agosto de 2025

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No.: 130011101001-2025-00681-00

Solicitante: Fidel Antonio Salgado de la Cruz

Despacho: Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco

Servidor judicial: Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla

Clase de proceso: Verbal

Número de radicación del proceso: 138363184-001-2024-00266-00

Consejera ponente: Liliana Rosa Cardona Chagüi

Fecha de sesión: 19 de agosto de 2025

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos recibido el 6 de agosto de 2025, el abogado Fidel Antonio Salgado de la Cruz, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 13836-31-84-001-2024-00266-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentran pendientes de pronunciarse sobre el memorial radicado el 4 de julio del presente año, por el cual le dio respuesta a un requerimiento realizado.

1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa

Considerando que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ25-752 del 11 de agosto de 2025, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que suministraran información detallada del proceso verbal identificado con radicado núm. 13836-31-84-001-2024-00266-00. Esto, porque al revisar el expediente en el aplicativo TYBA de la Rama Judicial, no fue posible la visualización del proceso.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, las doctoras Mónica Del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo PSAA11-8716 de 2011), de la siguiente manera:



En primer lugar, la secretaria del despacho, señaló que conforme a la Resolución número 098 del 31 de julio de 2025, con ocasión a las vacaciones concedidas a la titular del despacho mediante Resolución 090, a partir del 8 de agosto hasta el 1º de septiembre del 2025, se encuentra en calidad de juez promiscuo de familia del juzgado encartado.

Ahora bien, manifestó que lo alegado por el quejoso fue resuelto mediante providencia de fecha 13 de agosto de 2025, en atención a memorial recibido el 4 de julio del mismo año.

Además, indicó que conforme a inventario del día 8 de agosto de 2025, el expediente se encuentra en el puesto 25 de los procesos de divorcio activos, pendientes de trámite, adicional de los 24 procesos de divorcios de trámite posterior.

En lo corrido del 2025, ha recepcionado a la fecha 190 demandas, de las cuales 14 son procesos de restablecimientos de derecho, 40 tutelas de primera instancia y 81 procesos en segunda instancias publicado 97 estados, ha firmado 450 oficios aproximadamente, los días 15, 22, 27 y 29 de enero; 5, 12, 19, 24 y 26 de febrero; 5, 12, 19, 24, 26 y 31 de marzo, el día 2 y 9 de abril 5, 7, 14 de mayo; 9, 11, 18, 20 y 25 junio de 2025, 01, 08, 15, 21, 2 Y 29 de julio y 5 de agosto de 2025; tuvo atención al público, se han incorporado a TYBA desde enero de 2025 a la fecha más de 400 actuaciones por su parte, ha realizado tres repartos de los cuales le han correspondido más de 150 procesos para trámite, sobre lo que indicó que más del 50% se encuentran elaborados, además de la estadística mensual e inventario de activos para determinar la carga laboral mensual.

Por su parte, la titular del despacho informó que al revisar el expediente del proceso bajo estudio, encontró que el 13 de agosto de 2025 la juez designada en provisionalidad emitió providencia por la cual dispone día y hora para celebrar audiencia, siendo notificada mediante comunicación electrónica.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fidel Antonio Salgado de la Cruz, en calidad de apoderado, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley



270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra las servidoras judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas



La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que



justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.”»

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.



A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término judicial, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (…)”*.

2.5 Caso concreto

Descendiendo al caso en concreto se tiene que el abogado Fidel Antonio Salgado de la Cruz, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 13836-31-84-001-2024-00266-00, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 1º Promiscuo de Familia de Turbaco, debido a que, según afirma, se encuentran pendientes de pronunciarse sobre el memorial radicado el 4 de julio del presente año, por el cual le dio respuesta a un requerimiento realizado.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia

Con respecto de lo expuesto por el solicitante, la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla indicó que el memorial fue recibido el 4 de julio de 2025, y mediante providencia emitida el 13 de agosto del mismo año, se declaró no contestada la demanda y se fijó fecha para la audiencia de conciliación.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, los informes de verificación y las piezas obrantes en el expediente digital, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto ordena requerir al demandante	02/07/2025
2	Constancia de notificación	02/07/2025
3	Estado 097	03/07/2025
4	Memorial – Demandante allegó contestación	04/07/2025
5	Memorial – Impulso procesal	06/08/2025
6	Comunicación del requerimiento de informe realizado dentro del trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa	11/08/2025
7	Auto tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia de conciliación	13/08/2025

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco en pronunciarse sobre el memorial radicado el 4 de julio de 2025.

Observa esta Corporación, que desde que se recibió el memorial contentivo de la respuesta solicitada al demandante el 4 de julio de 2025, hasta el auto que tiene por no contestada la demanda y fijan fecha de audiencia de conciliación, el 13 de agosto de la presente anualidad, transcurrieron 27 días hábiles. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizado por esta Corporación el 11 de agosto de la presente anualidad. Por lo que, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

De las actuaciones secretariales se tiene que no es posible establecer dentro del informe presentado o en el aplicativo TYBA los pases al despacho por parte de la empleada, por ese motivo se advierte que es importante dejar trazabilidad de las actuaciones surtidas por parte de la secretaria del despacho, más aún cuando es la única forma de establecer si los tiempos que establece la norma se encuentran dentro del término o plazo razonable. Con respecto a este tema, se hace mención lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, con respecto a los pases al despacho:



“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”

Por tal razón, resulta conveniente exhortar a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que en lo sucesivo procure por dejar trazabilidad de todas las actuaciones que se deban surtir en los respectivos procesos que se lleven en esa célula judicial, teniendo en cuenta las funciones propias de su cargo.

Con relación a las actuaciones adelantadas por la juez del despacho, se tiene que desde el ingreso al expediente del memorial el 4 de julio de 2025, hasta que emitieron auto que tiene por no contestada la demanda y fija fecha de audiencia, el 13 de agosto del mismo año, transcurrieron 27 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 120 del Código General del Proceso, a saber:

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Vale la pena traer a colación lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia T-052 de 2018 con respecto a *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*. Tal como lo es la congestión judicial derivada de la alta carga laboral.

Esta Corporación ha reconocido que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*, como el exceso de trabajo, la congestión judicial o las fallas sistemáticas en el Sistema de Justicia, que le impiden al servidor judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse una falta para administrar justicia; por ello, se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.



Por lo tanto, es necesario analizar si dicha mora se encuentra justificada o no, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por las servidoras judiciales y los elementos objetivos que se disponen. Esta valoración es esencial para comprender si la demora obedeció a factores razonables o evitables.

Por lo tanto, con el ánimo de establecer las cargas con que laboran y la razonabilidad de los tiempos de respuesta de la agencia judicial, esta Corporación pasará a verificar la información estadística proporcionada por la Unidad de Desarrollo y Análisis Estadístico (UDAE) respecto del primer trimestre del año 2025.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° semestre - 2025	439	229	184	125	484

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = $(439+229) - 59$

Carga efectiva para el primer semestre del año 2025 = 609

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo de Familia del año 2025 = 454 (Acuerdo PCSJA25-12252 de 2025)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el primer semestre del año 2025 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 134,14%, respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2025, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, conforme a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia, para el caso del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, se observó que para el primer semestre del año 2025 superó la capacidad máxima de respuesta establecida por encima del 100%, lo que permite inferir la situación de la agencia judicial en cuanto a sus cargas labores.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad en la plataforma estadística SIERJU, se obtuvo el siguiente resultado:

PERIODO	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
---------	-----------------------	------------	---



1° trimestre – 2025	400	51	8,2
2° trimestre - 2025	396	98	8,8

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso núm. 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de las servidoras judiciales.

Debe precisarse que la posición adoptada por esta Seccional no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones *“imprevisibles e ineludibles”*¹, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al funcionario judicial, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la

¹ Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

*“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**”* (Negritas fuera del texto).



solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho. En consecuencia, cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

Así las cosas, al encontrarse justificada la tardanza por parte del despacho, y al no encontrarse constituida una situación de mora judicial que deba ser subsanada, se procederá archivar el presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas, no sin antes, exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, en lo sucesivo, adopten medidas que permitan optimizar la expedición de las respectivas providencias.

Además, exhortar a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que en lo sucesivo procure por dejar trazabilidad de todas las actuaciones que se deban surtir en los respectivos procesos que se lleven en esa célula judicial, teniendo en cuenta las funciones propias de su cargo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el abogado Fidel Antonio Salgado de la Cruz, en calidad de apoderado, dentro del proceso verbal identificado con radicado núm. 13836-31-84-001-2024-00266-00, que cursa en el Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: Exhortar a la doctora Mónica del Carmen Gómez Coronel, jueza del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que, sin pretender amenazar los principios de autonomía e independencia de los que gozan, en lo sucesivo, adopten medidas que permitan optimizar la expedición de las respectivas providencias.

TERCERO: Exhortar a la doctora Keyla Patricia Bermejo Padilla, secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco, para que en lo sucesivo procure por dejar trazabilidad de todas las actuaciones que se deban surtir en los respectivos procesos que se lleven en esa célula judicial, teniendo en cuenta las funciones propias de su cargo.

CUARTO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como a las doctoras Mónica del Carmen Gómez Coronel y Keyla Patricia Bermejo Padilla, jueza y secretaria del Juzgado 1° Promiscuo de Familia de Turbaco.

QUINTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar
Presidencia**

esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

CP. LRCC/CGSS

...